

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.337

Santiago, 20 de septiembre de 2005

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica Reglamento.

De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.472 que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) y atendiendo a una petición formulada por el Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, esta Superintendencia ha resuelto modificar el artículo 3° del Reglamento de dicho Fondo, en lo relativo a la forma de determinar el monto de las ventas anuales a que se refiere ese artículo.

Mediante esta modificación y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° del citado Reglamento, en lo sucesivo los postulantes, distintos de los exportadores, deberán acreditar el cumplimiento del nivel de ventas, según las que hubieren registrado en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

Además, en concordancia con el ya citado artículo 2° se incorpora en el mismo artículo 3° una mención relativa a las ventas que se considerarán en el caso de los exportadores que se acojan a la garantía del Fondo.

Por consiguiente, se reemplazan los dos primeros incisos del artículo 3° por los siguientes:

"Artículo 3°.- Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, corresponderán a las ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, registradas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2°.

En el caso de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º de este Reglamento, se considerará el promedio de las ventas netas de los dos años calendario anteriores, previo su reajuste en la forma determinada en el artículo 3º de la ley."

Las modificaciones de que trata la presente Circular regirán para las solicitudes de crédito que postulen a la garantía del FOGAPE y se presenten a las instituciones financieras a contar de esta fecha.

En consecuencia, se sustituye la hoja N° 1 del Anexo del Capítulo 8-9, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras